REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

WALTER ALFARO ROJAS

DESPIDO INJUSTIFICADO

Recurso de queja.

OBRERO — EMPLEADO — TRABAJADOR — CONTRATO DE TRABAJO — TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO — INAMOVILIDAD DE TRABAJADORES — DESPIDO — DESPIDO INJUSTIFICADO — LEY Nº 16.455 SOBRE INAMOVILIDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS — DESPIDOS ILEGALES — RECLAMACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO — TRAMITACION DE LOS RECLAMOS POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS — TRIBUNAL COMPETENTE — DIRECTOR DE SINDICATO — DELEGADO DEL PERSONAL — CANDIDATOS A DIRIGENTES SINDICALES — EXONERACION DE DIRIGENTE SINDICAL, DELEGADO DEL PERSONAL O CANDIDATO — PATRON O EMPLEADOR — AUTORIZACION DEL JUZGADO PARA DESPEDIR — ARTICULO 379 DEL CODIGO DEL TRABAJO — RECLAMACION FUNDADA DEL EMPLEADOR — CONTIENDA ENTRE PARTES — JUICIO — INSTANCIAS DEL JUICIO — TRIBUNALES DEL TRABAJO — JUEZ ESPECIAL DEL TRABAJO — JUEZ QUE EJERCE JURISDICCION DEL TRABAJO — JUECES DE POLICIA LOCAL — CARGOS DE REPRESENTACION LABORAL — MEDIDA PREJUDICIAL — REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 16.455.

DOCTRINA.—El artículo 10 de la Ley Nº 16.455, de 6 de Abril de 1966, ubicado en el párrafo relativo a los candidatos, directores de sindicatos y delegados del personal, señala que tales trabajadores no podrán ser exonerados por el empleador sino con previa autorización del Juzgado, repitiendo la norma que, sobre la misma materia, establece el artículo 379 del Código del Trabajo, precepto este último que, a lo menos en el aspecto adjetivo, no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por la mencionada Ley Nº 16.455.

La autorización previa a que se refiere el aludido artículo 10 de la Ley Nº 16.455 no implica una reclamación cuyo origen arranque de una actitud del trabajador, sino que es una pe-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tición fundada del empleador que, por su naturaleza, constituye un juicio o contienda entre partes, que ha de tramitarse como tal, con la posibilidad de conocerse en dos instancias y ante aquel tribunal que ejerza jurisdicción del trabajo.

La Ley Nº 16.455 no podría perjudicar al demandado que se encuentre en alguna de las situaciones a que se refiere su ya citado artículo 10, ventilando la cesación de la inamovilidad en un procedimiento concentrado, sin forma de juicio y en una única instancia, puesto que ella ha intentado, precisamente, proteger al trabajador, y con mayor razón debe hacerlo cuando se trate de trabajadores que gocen de inamovilidad por la índole de sus cargos de representación laboral, protección que éstos no lograrían de seguirse el procedimiento de reclamo a que se refiere el artículo 6º de la misma ley.

Corrobora la conclusión anterior el inciso 2º del aludido artículo 10, que señala que en cualquier estado del juicio, o como medida prejudicial, el juez podrá decretar la separación de su puesto del trabajador, lo que importa, en todo caso, reconocer la existencia de una litis ordinaria entre partes; situación que no se compadece con el procedimiento que consagra el artículo 7º, toda vez que, conforme a éste, el Juzgado conoce y resuelve la reclamación sin forma de juicio. Si el inciso 2º del artículo 10 faculta al juez para decretar medidas prejudiciales, es claro que ha de existir un juicio posterior entre partes, el que tendrá que tramitarse ante el juez que ejerza jurisdicción del trabajo, ya que en este campo —a diferencia de lo que sucede en el artículo 6º— la ley no emplea el calificativo de Juez Especial del Trabajo.

A mayor abundamiento, cabe añadir que el Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 16.455 establece en su artículo 22, al señalar normas sobre los trabajadores que gozan de inamovilidad, que el empleador deberá solicitar previamente la autorización del Juzgado del Trabajo respectivo, lo que importa señalar un procedimiento diferente al que se contempla en la ley para los casos de reclamo, y otorgar competencia para conocer de estas materias únicamente al Juzgado que ejerza jurisdicción del trabajo.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Si bien son dos las disposiciones —artículos 379 del Código del Trabajo y 10 de la Ley Nº 16.455— que se ocupan del procedimiento que debe seguirse cuando procede separar de su empleo a un dirigente sindical, cabe concluir que sólo es aplicable la norma de la Ley Nº 16.455, toda vez que la del Código del Trabajo alude a un precepto de su texto que está derogado y, por otra parte, el aludido artículo 10 de la ley citada reglamenta íntegramente la situación.

El artículo 10 de la Ley Nº 16.455, al referirse a los Juzgados que deben conceder la autorización para separar de su empleo a un dirigente sindical, suprimió la especificación "del trabajo", que contenía el artículo 379 del Código del Ramo, y se limitó a señalar que la autorización deberá darla "el Juzgado", sin indicar particularmente cuál; de lo que fluye que con ello se ha querido comprender, indistintamente, al Juzgado de Policía Local y al Especial del Trabajo, según sea el caso.

Al establecer el artículo 6º de la Ley Nº 16.455, que de las reclamaciones a que la ley se refiere deberá conocer el Juez Especial del Trabajo o el Juez de Policía Local, según los casos, permite llegar a la conclusión de que la competencia señalada en él de manera genérica, también comprende los casos de autorización de despido.

La tesis antes señalada se confirma, al considerar que el citado artículo 6º no limita la competencia de los jueces especiales mencionados por él, exclusivamente a la reclamación del artículo 5º, pues de ser así lo habría dicho expresamente, y tampoco habría usado las expresiones plurales que emplea al decir "las reclamaciones a que se refiere la presente ley" —aludiendo a toda la ley—, sino que lo habría hecho en forma singular, puesto que en el artículo 5º se trata de una sola clase de reclamación.

Corrobora el criterio antes expresado, lo dispuesto por el artículo 13 de la misma Ley Nº 16.455, en el cual todos los procedimientos señalados son denominados genéricamente "los juicios contemplados en la presente ley", englobando tanto al del artículo 5º como al del artículo 10, y en relación a todos ellos consagra normas en cuanto a su preferencia de fallo

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y de los estados que deberán remitirse —sin distingos— a la Corte del Trabajo y a la de Apelaciones; de lo que se desprende que en la ley en cuestión no se emplean en forma técnica los vocablos "reclamaciones", "autorización" o "juicios", sino indistintamente y dándoles análogo alcance, y que, simplemente, se estableció una competencia genérica en su artículo 5º, que concierne a todas las situaciones y procedimientos que en ella se tratan.

Lo dicho guarda relación con el espíritu de la citada ley, pues en ella se pretendió establecer un tribunal que, de manera rápida y expedita, resuelva las dificultades laborales en relación a la forma de terminar los contratos de trabajo en la zona misma donde labora el obrero o empleado, y evitar así, al máximo, la prolongación de las incertidumbres al respecto con el mínimo de formalidades.

Apareciendo de autos que la causa en que incide el recurso de queja escapa a las facultades del Juzgado de Letras ordinario en que se tramitó, pues éste carecía absolutamente de competencia para abocarse a su conocimiento, que era de la tuición del Juez de Policía Local de la respectiva comuna, todo lo obrado por aquel tribunal adolece de nulidad, procediendo, en consecuencia, acoger dicho recurso y reponer la causa al estado de que el juez recurrido se pronuncie en torno a la incompetencia.

Resolución de la Ilustrísima Corte

Antofagasta, 11 de Enero de 1967.—

Vistos y teniendo presente:

Que la Ley 16.455 de 6 de Abril de 1966, establece "normas para la terminación del contrato de trabajo", y señala en su artículo 5º que el trabajador que considere que la terminación de su contrato ha sido injustificada, tiene derecho a ocurrir al Juzgado a que se refiere el artículo 6º del mismo cuerpo legal, dentro del plazo de 30 días contados desde la separación, para que se determine si la exoneración ha estado o no ajustada a las disposiciones de la misma ley;

Que, por su parte, el artículo 6º citado prescribe que es competente para conocer de las reclamaciones aludidas, el Juez Especial del Trabajo con asien-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to en la comuna donde el trabajador prestó sus servicios, y en aquellas comunas que no fueren asiento de un Juzgado Especial del Trabajo, tendrá competencia el Juez de Policía Local, si fuere abogado; y agrega: en caso contrario, lo será el Juez Especial del Trabajo; o en su defecto, el Juez de Policía Local de la ciudad cabecera del departamento a que corresponda la comuna;

Que estas dos disposiciones regulan la forma en que han de deducirse las reclamaciones por despidos injustificados, e indican el tribunal que ha de conocer de ellas, agregando el artículo 7º de la Ley Nº 16.455, que el Juzgado conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, y facultando al demandante para ocurrir a la instancia, sin patrocinio de abogado;

Que la misma ley, en párrafo aparte y que denomina "Normas sobre candidatos, directores de sindicatos y delegados de personal", señala, en el artículo 10, que tales trabajadores no podrán ser exonerados por el empleador, "sino con previa autorización del Juzgado", repitiendo el concepto que, sobre la misma materia, establece el artículo 379 del Código del Trabajo, que no ha sido derogado por la Ley 16.455, a lo menos en el aspecto adjetivo, ni expresa ni tácitamente;

Que esta autorización previa a que se refiere el artículo 10 comentado, no constituye una reclamación cuyo origen arranque de una actitud del trabajador, sino que una petición fundada del empleador, que, por su naturaleza, constituye un juicio o contienda entre partes, que ha de tramitarse como tal, con la posibilidad de conocerse en dos instancias, y ante aquel tribunal que ejerza jurisdicción del trabajo. La ley no podría perjudicar al demandado que se encuentre en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 10, ventilando la cesación de la inamovilidad, en un procedimiento concentrado, sin forma de juicio y en una única instancia, puesto que, precisamente, la Ley 16.455 ha intentado proteger al trabajador, y con mayor razón debe hacerlo, cuando se trate de trabajadores, que gocen de inamovilidad por la índole de sus cargos de representación laboral;

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Que esta protección, necesaria a los trabajadores que gozan de inamovilidad, no se lograría de seguirse el procedimiento de reclamo a que se refiere el artículo 6º de la misma ley;

Que, por otra parte, el inciso 2º del artículo 10 de la Ley 16.455, establece que en cualquier estado del juicio, o como medida prejudicial, el juez podrá decretar la separación de su puesto del trabajador, lo que importa, en todo caso, reconocer la existencia de una litis ordinaria entre partes, situación que no se compadece con el procedimiento que señala el artículo 7º, toda vez que, conforme a éste, el Juzgado conoce y resuelve la reclamación, sin forma de juicio. Si el inciso 2º del artículo 10 faculta al juez, para decretar medidas prejudiciales, es claro que ha de existir un juicio posterior entre partes, el cual tendrá que tramitarse ante el juez que ejerza jurisdicción del trabajo, ya que en este campo, a diferencia de lo que sucede en el artículo 6º, la ley no emplea el calificativo de Juez Especial del Trabajo;

Que a mayor abundamiento, el Reglamento para la aplicación de la Ley 16.455, que se encuentra en la Contraloría General de la República para su toma de razón ("Revista Jurídica del Trabajo", N.os 9 y 10 de 1966, páginas 24 y siguientes), establece en su artículo 22, al señalar normas sobre trabajadores que gozan de inamovilidad, que "el empleador deberá solicitar previamente la autorización del Juzgado del Trabajo respectivo", lo que importa señalar un procedimiento diferente al que se establece en la ley para los casos de reclamo, y otorgar competencia, únicamente, al Juzgado que ejerza jurisdicción del Trabajo, para conocer de estas materias. Que, no obstante que este Reglamento no ha sido publicado en el "Diario Oficial", señala en todo caso el principio que ha informado el criterio del legislador en el caso sub lite (*);

Que, por otra parte, el mérito de los autos traídos a la

(*) Cabe hacer presente que el Reglamento a que alude el fallo de mayoría arriba transcrito, fue aprobado mediante el Decreto Nº 464, de 3 de Junio de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de Febrero de 1967. **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vista desvirtúa los otros cargos en que se fundamenta el recurso, pues los testigos de la actora dan razón de sus dichos en la forma ordinaria, y, por otra parte, la resolución que dejó sin efecto las diligencias testificales del demandado se ajusta a los términos del artículo 531 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, se deniega el recurso de queja interpuesto por don Walter Alfaro Rojas en contra del Juez del Segundo Juzgado del Trabajo de Calama.

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Garrido Montt, quien estuvo por acoger el recurso y declarar nulo todo lo obrado por el Juez de Calama, y reponer la misma al estado de que éste se pronuncie en torno a la competencia, en mérito de las siguientes consideraciones:

1º) Que si bien son dos las disposiciones —los artículos 379 del Código del Trabajo y 10 de la Ley Nº 16.455— que se ocupan del procedimiento que debe seguirse cuando procede separar de su empleo a un dirigente sindical, se concluye que sólo es aplicable la última ley citada, toda vez que la del Código del Trabajo alude a una norma de su texto que está derogada, y, por otra parte, aquélla regla íntegramente la situación;

2º) Que al comparar las dos disposiciones, se observa de inmediato que la de la Ley Nº 16.455 suprimió, al referirse a los Juzgados que deben conceder la autorización, la especificación "del trabajo" que contenía el artículo 379 del Código del ramo, y se limitó a señalar que la autorización deberá darla "el Juzgado", sin indicar particularmente cuál, "de lo que fluye que con ello se ha querido comprender al Juzgado de Policía Local y al Especial del Trabajo, o según sea el caso indistintamente";

3º) Que, por otra parte, el artículo 6º de la ley en referencia establece que de "las reclamaciones a que se refiere la presente ley" deberá conocer el Juez Especial del Trabajo o el Juez de Policía Local, según los casos, lo que permite llegar a la conclusión que la competencia señalada en esta disposición, de manera genérica, tam-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bién comprende los casos de la autorización de despido;

4º) Que la tesis antes señalada se confirma, al considerar que el artículo 6º de la ley en referencia no limita la competencia de los jueces especiales mencionados por ella, exclusivamente, a la reclamación del artículo 5º; pues de ser así, lo habría dicho expresamente, y tampoco habría usado las expresiones plurales que emplea: "las reclamaciones a que se refiere la presente ley" —nótese que se refiere a toda la ley—, sino que lo habría hecho en singular, pues en el artículo 5º se trata de una sola clase de reclamación;

5º) Que, finalmente, también corrobora el criterio sostenido lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 16.455, en el cual a todos los procedimientos señalados los denomina genéricamente como "los juicios contemplados en la presente ley" y en él engloba tanto al del artículo 5º como al del artículo 10 —que es la materia de autos—, y en relación a todos ellos establece normas en cuanto a su preferencia de fallo y de los estados que deberán remitirse —sin distingos— tanto a la Corte del Trabajo como a la de Apelaciones; de lo que fluye que en la ley en cuestión "no se emplean en forma "técnica" los vocablos "reclamaciones", "autorización" o "juicios" sino indistintamente, y dándoles análogo alcance, y que, simplemente, se estableció una competencia genérica en el artículo 5º de la ley, que dice con todas las situaciones y procedimientos que en ella se tratan";

6º) Que lo dicho guarda relación con el espíritu de la ley, pues en ella se pretendió establecer un tribunal que de manera rápida y expedita resuelva las dificultades laborales en relación a la forma de terminar los contratos de trabajo, en la zona misma donde labora el obrero o empleado, y evitar así al máximo la prolongación de las incertidumbres al respecto con el mínimo de formalidades;

7º) Que, en este evento, aparece que la causa en que incide el recurso de queja escapa a las facultades del Juzgado de Letras ordinario de Calama, pues éste carecía absolutamente de competencia para abocarse a

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta. 1. Despido injustificado (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su conocimiento, ya que era de la tuición del Juez de Policía Local de la referida comuna; de manera que todo lo obrado por aquel tribunal adolece de nulidad.

Rafael Garbarini V. — Mario Garrido M. — Jorge Manterola F.

Dictada por los Ministros titulares, señores Rafael Garbarini Vallino y Mario Garrido Montt y Abogado integrante señor Jorge Manterola Fighetti. — Elvira Brady R., Secretaria.